

Expediente: **540/17**

Carátula: **SANCHEZ MIGUEL ALEJANDRO C/ VILLARREAL RODOLFO ROLANDO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SANCHEZ, MIGUEL ALEJANDRO-ACTOR*

20217452016 - *VILLARREAL, RODOLFO ROLANDO-DEMANDADO*

20264464561 - *EXLER, CESAR GABRIEL-POR DERECHO PROPIO*

20217452016 - *RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 540/17



H103224479301

**JUICIO: "SANCHEZ MIGUEL ALEJANDRO c/ VILLARREAL RODOLFO ROLANDO s/ DESPIDO". EXPTE N°: 540/17.**

San Miguel de Tucumán, junio de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación, interpuesto por el demandado, contra la sentencia del 26/2/21 del Juzgado del Trabajo de la IV° nominación.

### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

El día 12/5/22 el demandado, por medio de su apoderado legal Germán Ríos, interpuso recurso apelación contra el fallo del 26/2/21.

En providencia de fecha 1/2/23, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó notificar al apelante, a fin de que presente sus agravios.

El recurrente presentó su memorial y caracterizó la sentencia de arbitraria e incongruente. Sostuvo el fallo posee vicios de contradicción y falta de motivación. Se agravio de la existencia de la relación laboral declarada, denunció la valoración del Aquo al respecto significó contrario a derecho, pues no existe en el caso prueba que acredite la prestación de servicios, ni la subordinación o dependencia del actor en los términos del arts. 21 y 22 CPL. Caracterizó de “razonamiento direccionado” del Aquo la afirmación “...considero tener por acreditado el servicio prestado como amasador en la panadería

y por justificado el despido indirecto” cuando la cuestión debe abordarse luego de “...probada la prestación de servicios o el contrato de trabajo” (sic.). Sostuvo que, al no haberse probado la prestación de servicios, la justificación del despido deviene abstracta. Denunció “...nulidad de sentencia” por la omisión del Juez de las horas extras, reclamadas por el actor, no acreditadas en autos. Impugnó las costas a su parte. Reclamó los rubros indemnizatorios se dejen sin efecto. Planteó reserva de caso federal, conforme la sentencia resulta arbitraria y de gravedad institucional. Pidió el rechazo de la demanda, con costas al actor. Se provea reserva de prueba pericial (art. 82 CPL). Manifestó se tenga presente la omisión del Sentenciante de prueba pericial ofrecida por el actor. Pidió proveer de conformidad -10/2/23-.

Corrida vista del planteo -conforme lo ordena decreto del 15/2/23- incontestó el actor -dcto. 13/3/23-.

Por lo que, recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 29/3/23-, estando integrado el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal conformante Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli -dcto. 29/3/23-, pasó a conocimiento y resolución del mismo -dcto. 18/5/23-, a estudio de la vocal primera, y se encuentra en estado de ser resuelta.

Conforme lo prescribe el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas por las cuestiones que fueron materia de agravios, las cuales deben ser concretas.

El apelante pretende el rechazo de la demanda, admitida parcialmente en la instancia inferior.

La resolución en crisis resolvió: “...I.- ADMITIR parcialmente la demanda incoada por del actor Miguel Alejandro Sánchez DNI N° 31.946.139, con domicilio en Pje. Baclini n° 390 de esta ciudad, Tucumán, en contra de Villarreal Rodolfo Rolando con domicilio sito en calle 9 de Julio n° 2632 de esta ciudad, por la suma de \$ 878.334,47 (pesos ochocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con cuarenta y siete centavos)” (sent. 26/2/21).

La reserva de prueba pericial contable, instada por el apelante en el petitorio de sus agravios, “...deducida al momento de alegar(art. 82 CL)...” (sic; alegatos 18/8/20), es considerada innecesaria en esta instancia.

El recurrente caracterizó la sentencia de arbitraria (en la valoración y selección de pruebas, que resulta no derivada del derecho vigente) e incongruente (arts. 33 y 34 CPCYC). Sostuvo el fallo posee vicios de contradicción y falta de motivación.

No es conducente el agravio situado en la inexistencia de la relación laboral. No es atendible el análisis del apelante en cuanto el Aquo falló contrario a derecho, por la inexistencia de prueba que acredite la prestación de servicios en los términos del arts. 21 y 22 CPL.

Resulta inadecuado el planteo del recurrente respecto el Juez “no meritó la totalidad del plexo probatorio, desechó prueba relevante, y consideró aquella sin importancia”.

El Magistrado en virtud de su sana crítica racional, su conocimiento en el derecho, y en virtud del principio de relevancia seleccionó entre las pruebas del caso aquellas le arrimaron certeza, credibilidad, respaldo fáctico y jurídico a sus declaraciones.

Ello, se encuentra considerado por el Juez en el punto n° II del Considerando de la resolución, pues expresó: “...II.- A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente y atento los principios de la sana crítica racional, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas” (sent. 26/2/21).

Si bien el apelante caracterizó de “arbitrario” el rechazo de las tachas de los testigos (considerados por el mismo “de favor”) en los cuales el Juez fundó sus declaraciones, lo expuesto incumple lo normado en el art. 127 CPL.

No detalló porqué el rechazo de tachas deviene arbitrario, y este es el marco necesario y expreso en el cual este Tribunal de Sentencia puede moverse. Esta Sala Sentenciante tiene la facultad de revisar lo actuado, pero siempre dentro de los límites marcados por el litigante recurrente; caso contrario se puede realizar una revisión indiscriminada de la sentencia, encontrar agravios idóneos donde no los hay, llegando a suplir la actividad crítica del impugnante, lo que se encuentra vedado en nuestro fuero del derecho laboral por el principio dispositivo de las partes (ex art. 713 CPCYC, actual art. 782 ley 9531).

Deviene genérico lo sostenido por el recurrente en cuanto: “...el Aquo da veracidad al testimonio de un testigo” (sic.), pues no identificó o mencionó al deponente al cual se refirió. Afirmó que: “...en el mismo acto de la audiencia, conforme a los informes producidos en la prueba de tacha, dio falso testimonio ante el mismo Aquo”, y no discriminó la fecha de la audiencia o cuál es el cuaderno de prueba en el que funda su gravamen a los fines de poder inferir el sustento de su pretensión. Arguyó: “...está probado que los testigos eran vecinos, conocidos del actor; y que sus declaraciones se contradicen con informes oficiales...los cuales nunca fueron impugnados por el actor” (sic.), y no detalló cuáles son los informes en los que fundamenta su agravio. Y finalmente expresó: “...que está probado que el testigo Pérez mintió en la audiencia” (sic.), y no especificó porque a su entender faltó a la verdad, o cuál fue la respuesta en la que fundamenta su pretensión.

No es atendible la denuncia del recurrente respecto “a la arbitrariedad en la procedencia del apercibimiento del art. 61 y 91 CPL, y 55 LCT”, conforme: primero cumplió con la exhibición; segundo reiteró que de informes oficiales se desprende la panadería inició en el 2014, por lo que “la conclusión no puede basarse solo en una presunción...la fecha de ingreso del actor no puede ser en el 2011” (sic.); y tercero destacó que para que adquieran operatividad debe acreditarse, de manera previa, la existencia de la relación laboral, lo cual no aconteció.

El demandado apelante no cumplió con la exhibición. Ante el requerimiento del actor de la documentación (“..Libro especial de remuneración art. 52 LCT; recibos de pagos; recibos de SAC; recibos vacaciones; comprobantes de aportes; DDJJ de situación previsional; condiciones de seguridad; registro de alta y baja de Afip; libros de entrada y salida del personal; libros laborales; inscripción Afip; póliza de seguro de vida; certificado médico pre ocupacional; constancia de entrega de ropa de trabajo; ingresos de los fondos de la seguridad social y del certificado de trabajo del art. 80 LCT” -esc. 18/4/18-), el representante legal del accionado respondió: “...mi mandante no tiene la documentación requerida ya que no es empleador. Se adjunta constancia de Afip y de inscripción de renta de la Provincia, donde consta que elabora pan y que no es empleador” -esc. 17/9/18-.

Los informes no resultan obstáculo suficiente a los fines de respaldar la negativa de la existencia de la relación laboral, infiriéndose que el establecimiento de trabajo funcionó de manera clandestina desde el 2011 al 2014.

Independientemente a que de informes adjuntos en autos se desprenda que la panadería inició legalmente en el año 2014, en audiencias testimoniales, del cuaderno de prueba número 4 del accionante, los deponentes fueron coincidentes y concordantes con el reclamo de la demanda. Sostuvieron: “haber conocido al actor del barrio; que laboró en la panadería Antonella; describieron la ropa que usaba y que lo identificaba del local; dijeron lo veían de lunes a sábados durante el período del 2011 al 2016”.

José Fernando Pérez expresó: "... A LA PRIMERA: Que no le comprenden las generales de la ley.- A LA SEGUNDA: Si. Porque es del barrio.- A LA TERCERA: En la Panadería Antonella. Esta a la vuelta de mi casa la panadería.- A LA CUARTA: Desde el 2011 hasta el 2016, mas o menos. A LA QUINTA: Cuando yo iba a comprar, estaba trayendo el pan, cargando los mostradores. A LA SEXTA: De lunes a sábados. Me consta porque la panadería abre de lunes a sábados.- A LA SÉPTIMA: Yo iba a comprar a las 10 de la mañana y a ese horario lo veía yo.- A LA OCTAVA: Si, una remera blanca y un pantalón blanco, con el logo de la saponificación Antonella".

Pedro Pedraza dijo: "...A LA PRIMERA: Que no le comprenden las generales de la ley. A LA SEGUNDA: Si. Lo conozco del barrio. A LA TERCERA: En la Panadería Antonella. Yo siempre iba a buscar aditivos. Yo también tengo panadería, yo andaba por ahí y estaba Sánchez, de delantal, pantalón blanco, birrete. A veces también iba a comprarle pan para los clientes míos cuando a mi me faltaba. El era el que me atendía, cuando yo necesitaba algo. A LA CUARTA: Yo tenía la panadería desde el 2009 y ahí se que Villarreal puso una panadería mas adelante, calculo que por el 2011 al 2016, siempre frecuentaba por ahí, y lo veía a Sánchez. A LA QUINTA: Por lo que se veía fabricaba pan, tortillas, era panadero. A LA SEXTA: Trabajaba de lunes a sábado, horarios que yo lo veía era de mañana, cuando yo lo cruzaba a trabajar, como somos de ahí, algunas veces iba a la mañana, a veces al medio día, depende de la necesidad mía".

El Aquo siguió el criterio de Nuestra Excma. Corte Suprema de justicia local, la cual enfatizó que "Las presunciones derivadas, tanto del derecho sustantivo como adjetivo (artículos 55 de la LCT y 61 del CPL), requieren para su operatividad, que previamente se acredite la existencia de relación laboral" (sent. n° 240 de fecha 12/03/2018. "Cruz Hugo Victoriano y otro vs. Vosahlo Mariela y otro s/ cobro de pesos).

Siguió criterio -que se comparte- de Juan Carlos Fernández Madrid en la Ley de Contrato de Trabajo - La Ley en cuanto el art. 55 LCT "creauna presunción a favor de lo invocado por el actor en la demanda cuando el empleador omita exhibir el librode contralor previstopor el artículo 52respecto de los datos que debieran surgir de élPor otro lado, la circunstancia que el actor no figure en los libros de la demandada, en modo alguno resulta prueba respecto de la ausencia de relación de dependencia, pues, tales libros aun cuando fueren llevados en legal forma, no hacen plena prueba de su contenido, elementos que lo contradicen y, porque, además, no debe olvidarse que los datos allí volcados derivan exclusivamente de la empleadora" (pág. 734, tomo I, La Ley). Pues si bien, el accionado dijo no ser empleador del actor "por lo que no pudo presentar la documentación particular del mismo requerida en el cuaderno de prueba de exhibición", tampoco presentó la documentación general solicitada, tal como los libros de entrada y salida del personal, y los libros laborales y de comercio desde el 2011 al 2016, de la cual hubiese surgido la veracidad de los hechos denunciados (cuad. prueb. exhib. n°6 A).

Y valoró lo denunciado por las partes, es decir situó la traba de la litis, resolvió el rechazo de las tachas, consideró el plexo probatorio del caso, y declaró la procedencia de los apercibimientos. Luego de lo descripto, tuvo en cuenta la teoría de la carga dinámica de la prueba, y recién aseveró el cumplimiento del art. 23 y art. 21 LCT.

En el caso existió una relación laboral entre los litigantes:

Los testigos identificaron a Sánchez en la Panadería Antonella, de propiedad de Villarreal (admitido por este último en audiencia del 2/10/18 posición primera) con la ropa de trabajo y en horario laboral, por lo que conforme al sentido común y a la sana crítica racional -art. 40 CPCYC-, resultó acertado el análisis del Aquo respecto: a la procedencia de la presunción normada en el art. 23 LCT, y a la existencia del contrato de trabajo en los términos del art. 21 LCT.

La dependencia técnica surge en el hecho de que los testigos vieron al actor manipulando materia prima, como “pan y tortillas”, y cargando los mostradores de la panificación del demandado, para lo cual debe existir alguien que le enseñe. La dependencia jurídica de la circunstancia que no se demostró que Sánchez estaba en el lugar sin conocimiento del dueño de la panadería o los que en ella trabajan. Y en cuanto a la dependencia económica, de la presunción de que aquel que presta un servicio lo hace en forma onerosa.

En virtud de lo expuesto, se infiere ajustada a derecho la consideración del Aquo respecto el actor se desempeñó como trabajador y Villarreal como empleador.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

No es conducente el agravio situado en la arbitrariedad de la declaración de la categoría laboral y la remuneración percibida por el trabajador, pues “...no las trató ni las fundó” (sic.), y que la categoría declarada no puede ser una conclusión basada solo en presunciones, más aún cuando de los informes se desprende que la panadería inició su actividad en el 2014.

La declaración deviene acorde a ley, el Aquo valoró la prueba testimonial, la informativa, la procedencia de las presunciones y la inversión de la carga probatoria, luego de considerar que el demandado se encontraba en mejores condiciones de probar, lo contrario a lo denunciado en la demanda, puesto que el actor no tiene acceso a sus registros.

Por lo que, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

No es conducente el agravio referido al “razonamiento direccionado” del Aquo en cuanto sostuvo: “...considero tener por acreditado el servicio prestado como amasador en la panadería y por justificado el despido indirecto”, siendo que la cuestión debe abordarse luego de “...probada la prestación de servicios o el contrato de trabajo” (sic.) y que al no haberse probado la prestación de servicios, la justificación del despido deviene abstracta.

De la propia resolución se desprende un concatenamiento fáctico y jurídico certero. El Juez valoró las probanzas del caso, consideró aquellas que a su entender eran las idóneas a los fines de respaldar sus declaraciones, valoró las testimoniales que resultan ser las pruebas del caso (considerando la negativa de la relación laboral del demandado, pues la prueba de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa -en el caso- del presunto empleador a su reconocimiento, entonces a los fines de traer luz a la situación, la prueba testimonial adquiere gran importancia, imponiéndose la aplicación de reglas y principios de protección, tales como el art. 14 bis de la Constitución Nacional (CN), principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN), las contrarrestó con la prueba informativa, consideró la admisión de los apercibimientos y presunciones, la carga dinámica de la prueba (por la reticencia del accionado a colaborar con la verdad formal de la causa), y declaró: la prestación de servicios del actor con el demandado, luego la existencia del contrato de trabajo, la fecha de ingreso, la categoría y la existencia de justificación del despido indirecto.

Por ello, es que el Aquo dijo: “...Abordando la prueba testimonial cabe decir que, dos vecinos del barrio dan su testimonio de haberlo visto trabajando en la panadería Antonella de calle 9 de Julio 2632, en el periodo de 2011 a 2016, de lunes a sábados en horario matutino y dando suficientes razones y precisiones respecto de su conocimiento, sin que existieran contradicciones ni entre sus testimonios, ni con lo relatado por el actor en su demanda, lo que me lleva a tener por ciertas sus declaraciones. A su vez, suman valor probatorio; primero, la prueba informativa: El informe de rentas (fs. 82) que constata a cargo del demandado, una Panadería ubicada en calle 9 de Julio 2632, con

impuestos brutos desde fecha 22/10/14, inscripta desde esa fecha en la AFIP según informe obrante a fs.97; segundo, la prueba confesional (fs. 164), dado que en la posición número uno, afirma el propio demandado, ser dueño de la panadería en cuestión. Cabe destacar, sumado a todo esto, que el demandado no exhibió la documentación laboral requerida judicialmente (recibo de pago de haberes del actor desde la fecha de ingreso hasta la fecha de egreso denunciada en la demanda y comprobantes de pagos de aportes jubilatorios y sindicales) consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento de los art. 61 y 91 del CPL y 55 de LCT solicitado a fs.304, presumiendo como ciertas las afirmaciones del trabajador, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. Es decir, se presume la fecha de ingreso denunciada por el actor, como así también la categoría laboral que allí debía constar, atento que el demandado no desvirtuó la presunción con prueba alguna en contrario, más aun, solo ofreció y produjo una prueba, la instrumental, consistente en las cartas documentos enviadas al actor. Ergo, teniendo en cuenta la teoría de la carga dinámica de la prueba (siendo que el empleador se encontraba en mejores condiciones de aportar la prueba y que el actor no tiene acceso a sus registros) y todo lo hasta aquí expuesto con respecto al análisis probatorio, considero tener por acreditado el servicio prestado como amasador en la panadería y por justificado el despido indirecto. Al encontrarse acreditado el servicio prestado y siendo evidente que el carácter de la relación no puede ser otra que de carácter laboral -pues por la índole de las tareas cumplidas por el actor y la actividad de la demandada no podría presumirse la existencia de un prestación de servicio de carácter autónomo-, no es necesario probar la dependencia, por lo que corresponderá en este caso hacer efectiva la presunción del art. 23 LCT, considerando que existió contrato de trabajo. En consecuencia y recapitulando considero que debió estar registrado en la categoría de Maestro amasador según CCT 478/06 y que la fecha de ingreso y la remuneración percibida son las denunciadas por el actor. Así lo declaro” (sent. 26/2/21).

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

No es admisible la denuncia “...nulidad de sentencia” (sic.) del recurrente, por “la omisión del Juez de la valoración de las horas extras, reclamadas por el actor que no fueron acreditadas”.

Si bien el actor en los considerando de la demanda reclamó como apartado horas extras, del contenido del mismo no se desprende un reclamo fundado o número lógico que pueda ser valorado. A la vez, que dicho rubro remunerativo no fue incluido como reclamo en planilla estimativa de cálculos, adjunta al libelo inicial. Y más de lo expuesto, en el hipotético caso que hubiesen estado incluidas como un reclamo fundado, cabe destacar que a los fines de su reclamo, el recurso de nulidad no es el remedio adecuado.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

No es atendible el gravamen situado en la imposición de costas a su parte, por la omisión de valoración de horas extras y por los rubros rechazados, por lo que pide: “su anulación”, y que los rubros indemnizatorios sean dejados sin efecto.

La imposición de costas deviene acorde a ley, considerando lo descripto ut supra respecto a las horas extras, que el Aquo consideró el carácter cualitativo de los reclamos admitidos, y caracterizó de ínfima la suma por la que no prosperó la demanda, es decir su carácter cuantitativo.

Dicho lo anterior, el juez ejerció su facultad de apartarse del resultado aritmético, entre los rubros condenados y rechazados y lo justificó en el resultado arribado y en la admisión parcial de la demanda. Por lo que, cumplió con su obligación de fundamentación (art. 18 CN, art. 30 CPT, ex art. 265 inc. 7 CPCYC - hoy 214 inc. 7 ley 9531, art. 46 CPL).

El Aquo dijo: "...COSTAS: Teniendo en cuenta que desde el punto de vista cualitativo prosperaron todos los rubros principales reclamados y rechazado solamente un rubro accesorio (ropa de trabajo), corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte demandada (conf. CSJT, Castelli vs Neocom, sent. 882 del 28/6/2018)" (sent. 26/2/21).

Entonces, siguió la jurisprudencia sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia n° 37 del 05/02/19 en los autos caratulados: "Santillán de Bravo Marta Beatriz Vs. Atanor S.C.A. S/ Cobro de Pesos. Expte. N° 1893/13", a la cual esta Sala Integrada se adhiere dijo: "Resulta oportuno recordar que esta Corte tiene dicho: "...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)" (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, "Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros"). Asimismo, este Tribunal Címero local puntualizó: "El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, "Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos"; entre otras). En el sub examine...no cabe duda de que, la parte actora, triunfó en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, dicha parte, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada. En virtud de lo expuesto, entiendo que, la Cámara, aplicó adecuadamente el artículo 108 del CPCC, supletorio al fuero en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 del CPL; sin que se observe la arbitrariedad ni la infracción normativa denunciadas."

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considerando la sentencia apelada deriva del derecho vigente, se RECHAZA el recurso de apelación del demandado en contra del fallo del 26/2/21, confirmándose el mismo en todo en cuanto fuera materia de agravios. ASÍ LO DECLARO.

**COSTAS**: conforme al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas al apelante vencido (art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC, de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

**HONORARIOS**: corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% "de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia".

Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios determinados en la instancia inferior actualizados al 31/5/23, garantizándose el valor mínimo de una consulta escrita, normado en el art.

38 in fine de la ley 5480.

Recordando criterio expuesto por nuestro Tribunal Címero Local: “el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que dicho artículo “proporciona a los jueces de mérito una herramienta de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia de trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (CSJT, causa “Almaraz María Eugenia vs Cía Integral de Telecomunicaciones SRL y Telecom Personal SA s/Cobro de Pesos”. Incidente de Regulación de Honorarios – Agustín José Tuero, expte. n° 41/13-I1, sent. n° 64, de fecha 12/02/2021).

Teniendo en cuenta, la inconstestación del actor en el recurso, el resultado de la apelación interpuesta por el demandado, y la imposición de costas, corresponde regular honorarios al letrado interviniente.

1) Al letrado Germán Ríos, apoderado del demandado, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), conforme el importe resultante de base actualizada x 25% no alcanza el valor de una consulta escrita (art. 38 in fine Ley 5480). **ASÍ LO DECLARO.**

**VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

**RESUELVE:**

**I°) RECHAZAR** el recurso de apelación, interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia del 26/2/21, por lo considerado.

**II°) COSTAS**, como se consideran.

**III°) REGULAR HONORARIOS**, al letrado Germán Ríos, apoderado del demandado, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), conforme lo tratado.

**IV°) TÉNGASE PRESENTE**, reserva de caso extraordinario planteado el demandado -10/2/23-

**HÁGASE SABER.**

**MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCAL, con sus firmas digitales).**

**ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.**

(SECRETARIO, con su firma digital).

**Actuación firmada en fecha 14/06/2023**

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.